



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción



Nº-0486

18 JUN 2026

RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 26 de septiembre de 2023, el patrullero  
EDWIN BERTEL PATERNINA integrante de patrulla de vigilancia, dejó a disposición  
de CARSUCRE, un (1) chigüiro (*Hydrocharys hydrocheris*), el cual fue objeto de  
rescate el 26 de septiembre de 2023, en el municipio de San Antonio de Palmito, en  
la carrera 4 barrio Santo Domingo, en actividades de vigilancia y control al tráfico  
ilegal de fauna y flora silvestre, a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY,  
identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450. Adjunta acta de  
incautación de elementos varios.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta  
única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212837.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0282 de 27  
de octubre de 2023, en el que se conceptuó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

El día 26 de septiembre del 2023 a eso de las 16:05, se deja a disposición de la Corporación  
Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, un (1) ejemplar de fauna silvestre  
correspondiente a la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), en el municipio de San  
Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 4 barrio Santo Domingo, en actividades  
de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, donde la Policía Nacional  
del municipio en labores de control le incauta a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA  
GARAY, identificada con CC 1100338450 expedida en Palmitos.

| Individuo o subproducto   | # de individuos | Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre | Fecha de ingreso | Procedencia geográfica del individuo (sitio donde se hizo la incautación) |
|---------------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------|------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Hydrochoerus hydrochaeris | 1               | 212837                                                             | 26/09/2023       | San Antonio de Palmito                                                    |

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie  
e indagar por su estado de conservación.

| Nombre científico                                     | Estado | Estado de conservación de la especie                                                                                      |
|-------------------------------------------------------|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Hydrocharys hydrochaeris<br>(Acta única de control al | Vivo   | Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la |

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre.  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

Nº - 0486

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

|                                                      |                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212837) | jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

(...)

**CONCEPTUA**

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se le otorga al individuo incautado de este caso la disposición provisional decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento de mansedumbre.

*Hydrochoerus hydrochaeris* se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. La especie es entregada por la Policía Nacional en las instalaciones de CARSUCRE.

El espécimen *Hydrochoerus hydrochaeris*, se mantiene en disposición provisional en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, debido a que la especie presenta un estado de mansedumbre e importa. En razón a que ofrece condiciones propias para su seguridad y supervivencia.”

Que, mediante Auto No. 1543 del 16 de noviembre de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Notificándose de conformidad a la ley el 20 de abril de 2024.

Que, mediante Auto No. 0527 del 6 de junio de 2024, se formuló en contra de la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el cual fue incautado por la policía nacional el día 26 de septiembre de 2023, en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 4 barrio Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

Nº-0486

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2024

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 12 de agosto de 2024, y retirado el 20 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que la investigada no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el cual fue incautado por la policía nacional el día 26 de septiembre de 2023, en el municipio de San Antonio de Palmito más exactamente en la carrera 4 barrio Santo Domingo, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*”

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Exp. N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0486

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como (i) oficio de Policía Nacional del 26 de septiembre de 2023, (ii) acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, (iii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212837, (iv) acta de disposición provisional de fauna del 26 de septiembre de 2023, y (v) concepto técnico No. 0282 del 27 de octubre de 2023, se puede establecer con claridad que la investigada no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 213 del 7 de noviembre de 2023, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0486**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

18 JUN 2026

*definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0486**

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0527 del 6 de junio de 2024.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 0006 de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**3.1 Distribución geográfica:** Se encuentra en los valles de los principales ríos de Suramérica: Magdalena, Orinoco, Amazonas, Paraná y Río de la Plata, se encuentra también en los llanos del nororiente suramericano: Colombia, Venezuela, Surinam, Guyana, Guyana francesa y en las regiones de la Amazonia colombiana, ecuatoriana, peruana, boliviana y brasileña (González-Jiménez, 1995). En Colombia se encuentra en las regiones naturales de la Orinoquía y Amazonia. Existen dos especies de chigüiros aisladas geográficamente por la cordillera de los andes. *Hydrochoerus hydrochaeris* se encuentra en los llanos orientales, en los departamentos de Arauca, Meta, Casanare y Vichada y en las zonas boscosas de los departamentos de Caquetá, Putumayo y Amazonas, y su distribución llega a ser continua con las poblaciones de los llanos venezolanos (Emmons, 1997). La otra especie, *Hydrochoerus isthmius*, se encuentra distribuida en el noroeste de Colombia, más precisamente en la costa atlántica, los valles de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato y en el Chocó (Torres & Sanabria, 1976).

**3.2 Ecología e Importancia en el ecosistema:** Los capibaras o chigüiros (*Hydrochoerus hydrochaeris*) desempeñan un papel crucial en los ecosistemas de humedales y sabanas de América del Sur. Actúan como dispersores de semillas, regulan la vegetación, sirven de presa para depredadores y modifican su hábitat al facilitar el flujo de agua. Además, son indicadores ecológicos que reflejan la salud ambiental. La composición de la dieta y las preferencias alimenticias de los chigüiros cambian estacionalmente como respuesta a los cambios temporales del clima que influyen en la calidad y abundancia de los forrajes (Barréto & Herrera, 1998; Quintana et al., 1994). Así mismo es una especie clave en las cadenas tróficas de los ecosistemas donde habita. Múltiples estudios han reportado la especie como reservorios de virus y parásitos.

**3.3 Estado de conservación:** Se encuentran catalogadas como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza). Sin embargo, debido a las actividades humanas está presentando una disminución drástica en su distribución geográfica y abundancia. El proceso de disminución del tamaño de la población se ha acelerado con el crecimiento de la población humana, la ampliación de la frontera agropecuaria, a destrucción de los hábitats naturales y la cacería

indiscriminada, entre otros factores (Feldhamer et al. 1999, Ramírez 1987, Hoogesteijn & Chapman 1997).

**3.4 Grados de afectación ambiental:**

- **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especies. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local; (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

- **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tráfico de aves mamíferos, interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se ven afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

Nº-0486

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de especies silvestres juveniles y adultos, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Caza y uso de la especie:** La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.
- **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017). Así
- **Enfermedades zoonóticas:** El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0282 del 27 de octubre de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurisdicción ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:

Donde:  $M = B \cdot (C \cdot P) + (1 - A) \cdot Ca + Cs$

B: Beneficio ilícito  
C: Factor de Temporalidad  
P: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**6. BENEFICIO ILÍCITO:**  
Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicar para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0486**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 18 JUN 2026

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Media                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 0.45                                                                                                                                                |
| Alta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 0.50                                                                                                                                                |
| <b>Justificación:</b> Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de operativos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía Nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.                                                                  |                                                                                                                                                     |
| <b>Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)</b> (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                     |
| $y_1 = \frac{A \cdot (1 + P)}{P}$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | y <sub>1</sub> : Ingresos directos<br>A: Valor de ingresos directos (Valor justificado explícitamente)<br>P: Capacidad de detección de la conducta. |
| <b>Justificación:</b> para este evento no puede tasarse debido a que la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY identificada con cédula ciudadanía 1.100.338.450 por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                     |
| <b>Costos Evitados (y<sub>2</sub>)</b> (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos). |                                                                                                                                                     |
| $y_2 = (C_p \cdot (1 - T))$                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | C <sub>p</sub> : Valor del Costo Evitado<br>T: Impuesto                                                                                             |
| <b>Justificación:</b> para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE no existen legalmente, constituido, 2003 criaderos de la especie <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> . Asimismo, no se tiene un acta firmada por el señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.                                                           |                                                                                                                                                     |
| <b>Ahorros de Retraso (y<sub>3</sub>)</b> (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace).                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                     |
| <b>VALOR: \$0</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                     |
| <b>Justificación:</b> no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                     |

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

0486

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

| CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B) |                                             |     |
|-----------------------------------|---------------------------------------------|-----|
| $B = \frac{Y \cdot (1 - P)}{P}$   | B: Beneficio ilícito.                       |     |
|                                   | Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. | \$0 |
|                                   | P: Capacidad de detección de la conducta.   |     |

7. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

| DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Fecha inicial:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 15-02-2023 |
| Fecha final:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 26-09-2023 |
| Duración:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 9 meses    |
| CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |            |
| $\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) \cdot d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$                                                                                                                                                                                                                                               |            |
| Justificación: Según lo expuesto en el concepto técnico N° 0282 del 27 de octubre de 2023, se cuenta con información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos, la cual corresponde a un periodo de 9 meses, equivalentes a 274 días. En consecuencia, el factor de temporalidad asociado al hecho ilícito es de 3,25. |            |

8. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

| Actividades u omisiones que generaron afectación                                                                                                                                                      | Bienes de Protección                 |    |    |    |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----|----|----|----|
|                                                                                                                                                                                                       | B1                                   | B2 | B3 | B4 | B5 |
|                                                                                                                                                                                                       | Animales terrestres incluso reptiles |    |    |    |    |
| A1 Pesca comercial                                                                                                                                                                                    |                                      |    |    |    |    |
| A2 Pesca recreativa                                                                                                                                                                                   |                                      |    |    |    |    |
| A3 Pesca deportiva                                                                                                                                                                                    |                                      |    |    |    |    |
| A4 Pesca artesanal                                                                                                                                                                                    |                                      |    |    |    |    |
| A5 Pesca deportiva                                                                                                                                                                                    |                                      |    |    |    |    |
| A6 Pesca deportiva                                                                                                                                                                                    |                                      |    |    |    |    |
| Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con un mamífero terrestre perteneciente a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1 que es el que más se relaciona con el hecho. |                                      |    |    |    |    |

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº - 0486

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1

| ATRIBUTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Clasificación A1 | Clasificación A |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-----------------|
| <b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1                |                 |
| <b>Justificación:</b> La señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, tenía en su posesión (01) individuo de <i>Hydrochoerus hydrochaeris</i> , conocida comúnmente como pónche. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de un mamífero como mascota y sin usufructuó (permiso para la utilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1).<br>No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                  |                 |
| <b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 1                |                 |
| <b>Justificación:</b> La caza y tenencia ilegal de <i>Hydrochoerus hydrochaeri</i> , afecta negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habitan. En la literatura se expone que los lugares donde frecuentemente son cazados son los ríos y cuerpos de aguas, sin embargo, estos individuos ya no son vistos muy cerca de estos. Las poblaciones de esta especie varían de acuerdo con la abundancia (número de individuos) y densidad (número de individuos/hectárea) según la composición del paisaje y la presión de cacería a la que estén sometidas.<br><br>Por ejemplo, en algunos hatos del departamento del Casanare se han reportado poblaciones grandes de chigüiros con densidades de 4,11 a 3,95 individuos/hectárea; mientras que en otros hatos del mismo departamento las poblaciones alcanzan a 0,11 a 0,14 individuos/hectárea) Aldana-Domínguez & Angel-Escobar, 2014). Por tal motivo, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, las actividades humanas como la captura para |                  |                 |

comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones.

**PERSISTENCIA (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

**Justificación:** Según la valoración del animal, se trata de un *Hydrochoerus hydrochaeri* en etapa juvenil, lo que equivale con una calificación de 3 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la etapa juvenil aproximadamente entre los 3 y 12 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos poseen toda sus capacidades físicas, sin embargo, aunque son independientes de la madre, a un permanecen en el grupo familiar y continúa creciendo rápidamente.

(Ballesteros-Correa J (2001), ESTADO DE CONSERVACIÓN DEL CHIGÜIRO O PONCHE (*Hydrochaeris hydrochaeris isthmus*) EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, Universidad Javeriana, facultad de ciencias, programa de postgrado. Tesis.)

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

Nº - 0486

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

**Justificación:** Las hembras de estas especies pueden parir entre 3-8 crías por camada en temporada de apareamiento; aunque se pueden reproducir todo el año, el mayor número de partos se presenta durante los meses de febrero-marzo, antes del inicio de la época de lluvia dando como resultado que tengan entre 2-3 partos cada 2 años. El tiempo de gestación oscila entre 104 a 126 días, por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM

Estado del conocimiento de la fauna silvestre en la jurisdicción de CORANTIOQUIA: Juan Camilo Restrepo Llano, John Jairo Restrepo Salazar, Jhon Alexander Isaza Agudelo, Ana Maria Arango Pérez, Juliana Hurtado Hernández. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA. Medellín: CORANTIOQUIA, 2010. 176 p. II.)

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.

**Justificación:** Se encuentran catalogadas como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza). La FAO y el PNUMA propusieron medidas para el aprovechamiento sostenible de los capibaras (*Hydrochoerus hydrochaeris*), fomentando la conservación de su entorno natural y la explotación racional en áreas donde sus poblaciones son problemáticas o pueden soportar una cosecha sostenible (FAO 1987, PNUMA 1987).

En Casanare, Colombia, se han formado cinco asociaciones de criadores que buscan permisos legales para un aprovechamiento sostenible, apoyados por el Ministerio de Ambiente, la Gobernación de Casanare y Corporinoquia, mediante estudios poblacionales, análisis de mercados y desarrollo industrial (ICN 2002; Aidana Domínguez et al. 2003, 2004; OIKOS 2003; CCI 2002).

|                                                                                                                                                                                                                                             |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Así mismo, se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización. |      |
| <b>IMPORTANCIA (I):</b> $I = (3 \cdot RV) + (2 \cdot EX) + PE$<br><b>RV + MC</b>                                                                                                                                                            | 12   |
| <b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:</b>                                                                                                                                                                                     | leve |
| <b>VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>                                                                                                                                                                         |      |
| Valor monetario de la importancia de afectación $I = (22.06 \times SMMLV) \times I$                                                                                                                                                         |      |
| <b>I: Importancia de la afectación</b>                                                                                                                                                                                                      |      |

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0486

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Importancia de la afectación                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 12            |
| Nivel potencial de Impacto ó magnitud potencial del impacto                                                                                                                                                                                                                                                           | 35            |
| Probabilidad de ocurrencia                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 0.4           |
| Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.4 (moderada) debido a que este acto ilícito ocurre con mayor frecuencia durante la temporada de Cuaresma en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), mientras que en el resto del año su incidencia es poco común. |               |
| Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental                                                                                                                                                                                                                                                                            |               |
| $r = o * m$<br>o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación<br>m: Magnitud potencial de afectación                                                                                                                                                                                                                  | 14            |
| Valor del Riesgo de Afectación Ambiental                                                                                                                                                                                                                                                                              |               |
| $R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$<br>R: Valor monetario de la importancia del riesgo<br>r: Riesgo                                                                                                                                                                                                            | \$219.816.870 |

|                                                                                                                                                                                                                           |  |       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------|
| El infractor es reincidente                                                                                                                                                                                               |  | x     |
| La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana                                                                                                               |  | x     |
| Se cometió la infracción para ocultar otra                                                                                                                                                                                |  | x     |
| Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros                                                                                                                                                                        |  | x     |
| Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta                                                                                                                                                           |  | x     |
| Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición                          |  | x     |
| Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica                                                                                                                                                 |  | x     |
| Se obtuvo provecho económico con la infracción                                                                                                                                                                            |  | x     |
| Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales                                                                                                                                                                   |  | x     |
| Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas                                                                                                                                                                   |  | x     |
| La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida      |  | x     |
| La infracción involucró residuos peligrosos                                                                                                                                                                               |  | x     |
| ATENUANTES                                                                                                                                                                                                                |  | SI NO |
| Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia                                                                          |  | x     |
| Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor |  | x     |
| Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana                                                                                                           |  | x     |
| Justificación:                                                                                                                                                                                                            |  |       |
| Valor de atenuantes y agravantes (A)                                                                                                                                                                                      |  | 0,0   |



Exp N.º 218 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

NO-0486

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

| Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.                                                                   | Capacidad de pago    | Capacidad Socioeconómica |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------|
| A                                                                                                        | 0.01                 |                          |
| B                                                                                                        | 0.01                 | X                        |
| C                                                                                                        | 0.02<br>0.03<br>0.04 |                          |
| D                                                                                                        | 0.05<br>0.06         |                          |
| Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje ni nivel. | 0.01                 |                          |

|                         |                        |        |
|-------------------------|------------------------|--------|
| BENEFICIO ILÍCITO       | Costos evitados        | 0      |
|                         | Ahorros de retrasos    | 0      |
|                         | Capacidad de detección | 0.40   |
| TOTAL BENEFICIO ILÍCITO |                        | \$ 0.0 |

|                                                  |                      |               |
|--------------------------------------------------|----------------------|---------------|
| AFECTACIÓN AMBIENTAL                             | Intensidad (IN)      | 1             |
|                                                  | Extensión (EX)       | 1             |
|                                                  | Persistencia (PE)    | 3             |
|                                                  | Reversibilidad (RV)  | 1             |
|                                                  | Recuperabilidad (MC) | 3             |
|                                                  | Importancia (I)      | 12            |
|                                                  | SMMLV                | \$1.423.500   |
| Factor de monetización                           |                      | 11.03         |
| TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO |                      | \$219.816.870 |

Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

Nº-0486

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

|                               |                      |                                      |                      |
|-------------------------------|----------------------|--------------------------------------|----------------------|
| FACTOR<br>TEMPORALIDAD        | DE                   | Período de afectación<br>(Días)      | 274                  |
|                               |                      | Factor alfa<br>(temporalidad)        | 3.25                 |
| AGRAVANTES<br>ATENUANTES      | Y                    | Factores atenuantes                  | 0                    |
|                               |                      | Factores agravantes                  | 0                    |
| Total agravantes y atenuantes |                      | 0                                    |                      |
| COSTOS ASOCIADOS              |                      | Transporte, seguros,<br>almacén, etc | \$0                  |
|                               |                      | Otros                                | \$0                  |
| TOTAL COSTOS ASOCIADOS        |                      |                                      | \$0                  |
| CAPACIDAD<br>SOCIOECONOMICA   | Persona natural      |                                      | Clasificación SISBEN |
|                               | Valor Ponderación Cs |                                      | 0.01                 |
| MONTO TOTAL CALCULADO         |                      | \$7.144.048                          |                      |
| MULTA                         |                      |                                      |                      |

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, del cargo formulado en el Auto No. 0527 del 6 de junio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0006 de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.144.048), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0527 del 6 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** La señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, deberá consignar el valor de la multa



Exp N.º 213 del 7 de noviembre de 2023  
Infracción

Nº - 0486

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 JUN 2026

impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, residente en la vereda Media Sombra del municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

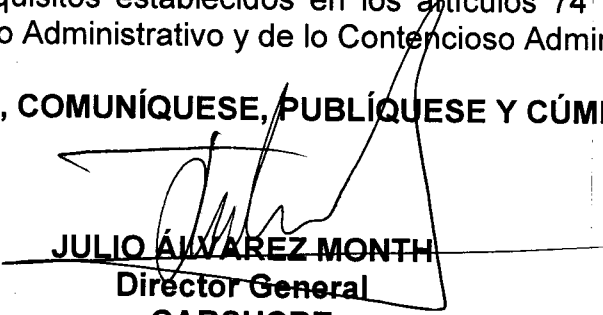
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar a la señora YULIANA ESTHER ESTRADA GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.338.450, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | María Arrieta Núñez      | Contratista                   |       |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |       |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

2

2